Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.-

RESOLUCIÓN 451/2026

Artículo 1º.- Se aprueba el acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto con fecha 9 de Febrero de 2026, entre el Señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación Argentina, Manuel Adorni, en representación del Estado Nacional, y el Señor Ministro de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gabino Tapia, en representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y registrado bajo CONVE-2026-08127998-GCABA-DGTALMJ, cuya copia se adjunta como Anexo I.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO
PABLO JAVIER SCHILLAGI

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:28/08/2026 14:15:07
Director de Despacho Parlamentario

ANEXO I

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2026 se reúnen el señor Jefe de Gabinete de Ministros, **MANUEL ADORNI**, con domicilio en la calle Balcarce 50 de esta Ciudad, en representación del Estado Nacional, en adelante **"ESTADO NACIONAL"**, por una parte; y por la otra, el señor Ministro de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, **GABINO TAPIA**, con domicilio en Uspallata 3160 de esta Ciudad, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **"GCABA"**, y denominados en su conjunto **"LAS PARTES"**; acuerdan celebrar el presente "Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en adelante el **"ACUERDO"**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución de la Nación Argentina establece que la Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, y bajo estos principios se consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contribuyendo, de este modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

Que, en este sentido, corresponde destacar que el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que "*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones*".

Que en 1995 se sancionó la Ley N° 24.588 de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, por cuyo artículo 6° –en consonancia con la

Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES –, se habilita al ESTADO NACIONAL y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a suscribir convenios que tengan como objeto la transferencia de organismos, funciones, competencias y bienes.

Que la citada ley tuvo en miras generar gradualmente una transferencia ordenada para cumplir con el mandato constitucional de autonomía de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, antes referida, dispone que "*Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.*

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional".

Que, en el marco descripto anteriormente, se inscriben los convenios aprobados por las Leyes Nros. 25.752, 26.357 y 26.702.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517) afirmó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es meramente transitorio y exhortó a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio por parte de dicha Ciudad de sus competencias jurisdiccionales propias.

Que, posteriormente, en el fallo "Bazán" (Fallos: 342:509) el Máximo Tribunal recordó que, desde la reforma de 1994, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adquirió un nuevo estatus institucional y debe organizar sus instituciones judiciales conforme a la Constitución local sancionada en 1996.

Que, en dicho fallo, el Máximo Tribunal caracterizó la prolongación del régimen mixto vigente en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un "inmovilismo" el cual lesiona las facultades de autogobierno de un Estado local, incumpliendo la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto, y generando graves consecuencias de distinta índole.

Que, no obstante ello, los acuerdos pertinentes tendientes a la transferencia de la justicia nacional no han sido culminados.

Que, recientemente, la CSJN en el fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) consolidó, en esta materia, la equiparación institucional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con las provincias y dispuso la actuación del Tribunal Superior de Justicia la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como superior tribunal de la causa (artículo 14 de la Ley N° 48) cuando la instancia recurrida sea una cámara nacional con asiento en la Ciudad, reforzando la necesidad de culminar el proceso de transferencia.

Que, en este sentido, expuso que los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en diciembre de 2024 la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES sancionó las Leyes Nros. 6.789 y 6.790.

Que mediante la Ley N° 6.789 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se estableció la composición y puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, disponiendo que estará integrado por: (i) una Cámara de Apelaciones del Trabajo, compuesta por seis (6) jueces y juezas divididos en dos (2) salas, y (ii) diez (10) juzgados de primera instancia con competencia en conflictos individuales del trabajo y en recursos vinculados con las comisiones médicas.

Que por la Ley N° 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se sancionó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo.

Que a través de la Cláusula Transitoria Primera prevista en la Ley N° 6.789 se dispuso que el Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debía arbitrar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del

Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la Ley.

Que a través de la Resolución de Presidencia N° 148/25 del Consejo de la Magistratura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se dispuso dar inicio a la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, dando intervención a la Comisión de Selección de Magistrados para que procediera al llamado a concursos de oposición y antecedentes para cubrir los cargos creados.

Que en el fuero Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medida cautelar" (Expte. 38/2025), se dictó una medida cautelar que suspendió preventivamente la aplicación de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790, sosteniendo que, para poner en funcionamiento la justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ésta debe promover y alcanzar los acuerdos necesarios con el ESTADO NACIONAL para una transferencia racional de competencias.

Que conforme lo dispuso la sentencia cautelar mencionada, la suspensión preventiva de las Leyes Nros. 6.789 y 6.790 se mantendrá vigente hasta tanto se dicte sentencia de fondo o LAS PARTES concreten los acuerdos institucionales requeridos por la Ley N° 24.588 y la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que ambas jurisdicciones manifiestan su voluntad de alcanzar un acuerdo que permita la implementación del Fuero del Trabajo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que LAS PARTES coinciden en que, una vez que el Fuero del Trabajo del Poder Judicial de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se encuentre efectivamente constituido y operativo, conforme a las previsiones de la Ley N° 6.789, resulta necesario establecer un régimen de transición ordenado entre la Justicia Nacional del Trabajo y la Justicia local.

Que con ese fin, reconocen que la Justicia Nacional de Trabajo deberá continuar, conociendo exclusivamente en las causas iniciadas con anterioridad a la fecha de puesta en funcionamiento del nuevo fuero local. Por su parte, las causas iniciadas con

posterioridad se radicarán exclusivamente ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, asegurando así la continuidad del servicio de justicia, la tutela efectiva de derechos, la progresiva distribución de competencias y la consolidación institucional del nuevo fuero local.

Que, en tal sentido, LAS PARTES reconocen que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES llevará a cabo el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de dicha Ciudad, creado por la Ley Nº 6.789 y de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales vigentes.

Que, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Levinas" (Fallos: 347:2286), el tribunal superior de la Justicia Nacional con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En consecuencia, las sentencias definitivas dictadas por la Justicia Nacional, incluidas las dictadas por la Justicia Nacional del Trabajo, con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solo pueden ser recurridas mediante el recurso de inconstitucionalidad o el recurso ordinario de apelación, según corresponda, previstos en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha Ciudad.

Que, no obstante el mandato constitucional y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado, las Cámaras de la Justicia Nacional se han pronunciado sosteniendo que revisten el carácter de tribunal superior en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, para las contiendas relativas a la interpretación y aplicación del derecho común que tramitan ante tribunales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en tal sentido, cabe mencionar el plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 11 de febrero de 2025, en los autos "Cavero, Claudia Marcela y otros c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ Daños y Perjuicios" y "Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ Impugnación/Nulidad de testamento"; la Resolución Nº 4/2025, del 12 de febrero de 2025, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la acordada del 12 de febrero de 2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el plenario emitido el 20 de febrero de 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que lo anteriormente reseñado ha conducido al sistema a una situación de inseguridad jurídica que llevó, por ejemplo, a que muchos de los justiciables interpongan simultáneamente el recurso extraordinario federal y el recurso de inconstitucionalidad previsto en la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de obtener mayor seguridad en relación con el tratamiento de sus planteos.

Que lo anterior, además de afectar la tutela judicial efectiva, conduce a un inútil dispendio jurisdiccional y de recursos públicos, que puede generar una dilación en la obtención de una resolución definitiva y agrava la incertidumbre jurídica de los justiciables.

Que, por ello, se impone realizar la aclaración plasmada en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO** y establecer, asimismo, una Cláusula Transitoria que otorgue seguridad jurídica a la situación de los justiciables.

Que, por las razones expuestas, LAS PARTES celebran el presente **ACUERDO** con el objeto de lograr una transferencia racional de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: Objeto.

El ESTADO NACIONAL transfiere y el GCABA asume la competencia material y la función judicial prevista para la Justicia del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los artículos 4° al 9° del Anexo A de la Ley N°. 6.790 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme al proceso de transferencia previsto en el presente **ACUERDO**.

Cláusula Segunda: Competencias excluidas.

LAS PARTES acuerdan que quedan expresamente excluidas del presente **ACUERDO** y corresponderán al fuero federal, conforme la Cláusula Quinta, las siguientes competencias:

a) los conflictos colectivos de trabajo cuya resolución corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, conforme al régimen vigente y a la normativa federal aplicable en materia de negociación colectiva, convenciones colectivas y medidas de acción sindical;

b) las acciones vinculadas al régimen de asociaciones sindicales, incluidas aquellas relativas a la personería gremial, simple inscripción, encuadramiento sindical, estatutos y procesos eleccionarios, cuando resulten de jurisdicción federal;

c) los asuntos derivados del Pacto Federal del Trabajo (Ley Nacional 25.212) cuya competencia no fuera delegada en las provincias o en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en particular los referidos a inspecciones laborales, aplicación de multas y demás competencias que se ejercen de manera articulada entre el ESTADO NACIONAL y las provincias;

d) las causas en las que versen sobre materia laboral y a su vez sea parte o tercero interesado el ESTADO NACIONAL –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público-, incluyendo los entes previstos en el artículo 8°, inciso a), de la Ley N° 24.156;

e) las causas sobre materias que correspondan a la jurisdicción federal cuya resolución estuviere atribuida a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo; y

f) los recursos contra actos administrativos dictados por autoridades nacionales en su calidad de autoridad de aplicación nacional de leyes nacionales del trabajo o estatutos particulares.

Cláusula Tercera: Compromisos del GCABA.

El GCABA se compromete, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, a:

1) llevar a cabo de manera inmediata el procedimiento de selección de jueces e integrantes del Ministerio Público (Fiscalía, Defensa y Tutelar) para el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme a los mecanismos de selección previstos en la normativa vigente; y
2) adoptar todas las medidas administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para asegurar la efectiva puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El GCABA se compromete asimismo a adoptar, en caso de que fuera necesario en razón del volumen de causas que se inicien en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, todas las medidas legislativas, administrativas y

operativas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y la consecuente tutela judicial efectiva de los litigantes.

Desde la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, en caso de que el GCABA concluya las acciones previstas en la presente cláusula antes del vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo, deberá notificarlo al ESTADO NACIONAL.

Cláusula Cuarta: Compromisos del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL asume los siguientes compromisos:

1) transferir progresivamente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES los recursos vinculados a las competencias aquí transferidas en la medida en que el GCABA ponga en funcionamiento su Fuero del Trabajo, garantizando el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, conforme a lo previsto en la Cláusula Séptima, y el adecuado funcionamiento del fuero federal conforme a las Cláusulas Segunda y Novena del presente **ACUERDO**;

2) no promover nuevas designaciones —ni impulsar aquellas que se encuentren en trámite— de magistrados, funcionarios o personal especializado para cubrir vacantes de la Justicia Nacional del Trabajo, cuando las mismas se correspondan con competencias cuya transferencia al GCABA haya sido dispuesta por el presente o se encuentre en ejecución, sin perjuicio de las que resulten indispensables para garantizar la continuidad del servicio de justicia durante el período de transición.

El ESTADO NACIONAL se compromete, asimismo, a impulsar todas las medidas necesarias para disponer y regular la forma, el orden, el plazo y demás aspectos relativos al proceso de finalización del funcionamiento y posterior cierre de la Justicia Nacional del Trabajo, como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente **ACUERDO**.

Dichas medidas deberán garantizar una ordenada finalización del funcionamiento de los Tribunales Nacionales del Trabajo, teniendo especialmente en consideración la resolución en un plazo razonable de las causas que, conforme lo previsto en la Cláusula

Quinta, continúen tramitando ante la Justicia Nacional del Trabajo, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias y retardos de justicia.

Cláusula Quinta: Régimen de transición de competencias.

LAS PARTES acuerdan que a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO** o a partir de la fecha de la notificación prevista en la Cláusula Tercera, lo que ocurra primero:

La Justicia Nacional del Trabajo, a cargo del Poder Judicial de la Nación, continuará conociendo y tramitando exclusivamente las causas iniciadas con anterioridad a dicha fecha, manteniendo la jurisdicción para su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia o, en su caso, de primera instancia si quedare firme. La ejecución de las sentencias definitivas dictadas en estas causas tramitará ante el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de delimitación del ámbito jurisdiccional local y del carácter del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo de revisión en el orden de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo previsto en la Cláusula Complementaria del presente **ACUERDO**.

Desde dicha fecha, no ingresarán nuevas causas relativas a la competencia transferida mediante el presente **ACUERDO** ante la Justicia Nacional del Trabajo, quedando radicadas las nuevas causas en forma exclusiva en el Fuero del Trabajo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. A su vez, las nuevas causas que versen sobre las competencias detalladas en la Cláusula Segunda, se radicarán en el fuero federal conforme lo previsto en la Cláusula Novena.

Cláusula Sexta: Indemnidad.

A partir de la entrada en vigencia del presente **ACUERDO**, el ESTADO NACIONAL y el GCABA se mantendrán mutuamente indemnes por cualquier reclamo, responsabilidad, proceso o contingencia que derive de hechos, actos u omisiones vinculados al ejercicio de sus respectivas competencias.

Cláusula Séptima: Negociaciones para la transferencia de recursos.

Ambas jurisdicciones acuerdan dar inicio a las negociaciones para la celebración de los convenios específicos de transferencia de recursos, conforme a lo establecido en el

artículo 75 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Cláusula Decimotercera de la Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y en el marco de la transferencia de la función judicial contemplada en el presente **ACUERDO**. A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la determinación de los recursos a transferir, la estimación y liquidación de los importes respectivos, y la suscripción de los convenios específicos de transferencia de recursos.

Cláusula Octava: Controversias.

LAS PARTES convienen que toda diferencia, desavenencia o reclamo en lo relativo a la existencia, interpretación y ejecución del presente, o de los protocolos, convenios específicos, actas complementarias y todos los actos que se suscriban con causa en el presente, se intentarán resolver de manera amistosa. En caso de no ser posible, serán sometidas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyendo domicilios especiales a los fines del presente, en los que serán válidas todas las notificaciones fehacientes: el "GCABA", en la calle Uruguay 440 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Departamento Cédulas y Oficios Judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.218, y el "ESTADO NACIONAL" en la calle Balcarce 50, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Cláusula Novena: Otras disposiciones.

Sujeto a la aprobación del presente **ACUERDO** por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y a partir de su entrada en vigencia, se dispone:

(i) el cierre de los juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, lo que ocurrirá conforme lo previsto en la Cláusula Quinta;

(ii) el cierre inmediato de los juzgados del trabajo y la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de la Justicia Nacional del Trabajo vacantes listados en el Anexo I del presente **ACUERDO**;

(iii) que las competencias detalladas en el Cláusula Segunda del presente **ACUERDO** serán asumidas en forma exclusiva por el fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y, en las demás jurisdicciones, por la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo;

(iv) que el incumplimiento por parte de los juzgados de primera instancia y las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo de los plazos previstos por el artículo 27 de la Ley N° 18.345, y sin perjuicio de las multas previstas por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, será considerado causal de responsabilidad a los efectos de lo previsto por el artículo 168 del referido Código.

Cláusula Décima: Entrada en vigencia.

El presente **ACUERDO** entrará en vigencia luego de que concurran todas las siguientes circunstancias:

a) el **ACUERDO** sea aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y

b) se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la Cláusula Séptima del presente.

Cláusula Complementaria: La aprobación del presente **ACUERDO** por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ratifica y dispone que:

a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común.

b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectar la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación.

c) Quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

d) Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Cláusula Complementaria.

Cláusula Transitoria: El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo "Levinas" (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contra decisiones de la justicia nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona.

En prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, a los 9 días del mes de febrero del año 2026.

ANEXO I

ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Juzgados del Trabajo de la Justicia Nacional del Trabajo:

1. Juzgado del Trabajo Nº 2
2. Juzgado del Trabajo Nº 5
3. Juzgado del Trabajo Nº 7
4. Juzgado del Trabajo Nº 9
5. Juzgado del Trabajo Nº 11
6. Juzgado del Trabajo Nº 13
7. Juzgado del Trabajo Nº 15
8. Juzgado del Trabajo Nº 20
9. Juzgado del Trabajo Nº 22
10. Juzgado del Trabajo Nº 23
11. Juzgado del Trabajo Nº 27
12. Juzgado del Trabajo Nº 29
13. Juzgado del Trabajo Nº 32
14. Juzgado del Trabajo Nº 36
15. Juzgado del Trabajo Nº 43
16. Juzgado del Trabajo Nº 47
17. Juzgado del Trabajo Nº 48
18. Juzgado del Trabajo Nº 49
19. Juzgado del Trabajo Nº 52
20. Juzgado del Trabajo Nº 54
21. Juzgado del Trabajo Nº 56
22. Juzgado del Trabajo Nº 60
23. Juzgado del Trabajo Nº 61
24. Juzgado del Trabajo Nº 63
25. Juzgado del Trabajo Nº 68
26. Juzgado del Trabajo Nº 73
27. Juzgado del Trabajo Nº 74
28. Juzgado del Trabajo Nº 75
29. Juzgado del Trabajo Nº 76
30. Juzgado del Trabajo Nº 80

Sala de la Cámara Nacional del Trabajo:

- Sala VII